

Comisiones Dictaminadoras

¿Cuál es su fundamento legal?

La creación de comisiones dictaminadoras está prevista en el segundo párrafo del artículo 83 del *Estatuto General*. Forma parte del Título Cuarto, el referente al personal académico.

El texto es conciso y presenta los siguientes elementos:

- a) “serán órganos auxiliares de los respectivos Consejos Técnicos”;
- b) “para el ingreso y la promoción de los miembros del Personal académico”;
- c) “de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico”.

¿Cuáles son sus características?

La norma citada se refiere a ellas en plural, y no especifica que por cada Consejo Técnico habrá una comisión dictaminadora; en consecuencia deja abierta la posibilidad de que una dependencia académica resuelva crear varias comisiones dictaminadoras, tal como ocurre en esta Facultad donde, en la actualidad, existen cinco comisiones dictaminadoras.

Las conceptúa como órganos auxiliares, lo que significa que su misión es la de colaborar o ayudar en el cumplimiento de cierta función o en el ejercicio de una atribución; auxilio, colaboración o ayuda no pueden interpretarse como subordinación o como supeditación.

Su finalidad es la de auxiliar en los procesos de ingreso o de promoción de personal académico, lo que se vincula con la realización

de concursos de oposición y con los ingresos por contrato; por extensión se pueden asimilar los ingresos por cambio de adscripción.

Al referirlas al *Estatuto del Personal Académico* parece comprender los aspectos de integración, responsabilidades, atribuciones y relaciones con el Consejo Técnico y con la Dirección de la dependencia académica respectiva; se puede interpretar que los aspectos de procedimiento darían lugar a la emisión posterior de reglamentaciones más específicas.

No hay en el Estatuto General ninguna otra referencia al tema.

¿Hay otros elementos normativos aplicables?

La síntesis del dictamen de *interpretación de la legislación universitaria* emitido por el Abogado General de la UNAM en el oficio 7.1/531 bis de fecha 21 de junio de 1984 no agrega ningún elemento útil para la comprensión u operacionalización del concepto "órgano auxiliar".

El único texto legal que proporciona elementos operativos para concretar este concepto es la disposición del artículo 76 del *Estatuto del Personal Académico*, y en cierto modo también el artículo 106, en el sentido de que las decisiones del Consejo Técnico son finales. En el artículo 76 la referencia es al caso de discrepancia de criterios entre Consejo Técnico y Comisión Dictaminadora, quedando claro que la opinión que prevalece es la del Consejo Técnico en cualquier circunstancia. Esto mismo se ratifica en el artículo 15 del *Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico*, de enero de 1977.

Aunque la disposición estatutaria y confirmación reglamentaria sobre esta eventualidad no deja lugar a dudas, el Abogado General ha debido emitir dictámenes confirmatorios en dos oportunidades, en 1976 y 1983. Este aspecto de relaciones mutuas entre Consejo Técnico y comisiones dictaminadoras es de particular importancia en nuestra Facultad, ya que la claridad e invariabilidad del criterio mencionado convierten en improcedente la actitud de dirigirse a algún integrante de una comisión dictaminadora para persuadirlo de que se modifique algún dictamen basado plenamente en derecho, "con la finalidad de evitar un conflicto de opinión entre ambos órganos".

¿Qué dispone el Estatuto del Personal Académico?

En el *Estatuto del Personal Académico* hay 22 referencias a las comisiones dictaminadoras (sin incluir las disposiciones de carácter transitorio), las que comienzan a partir del artículo 14 y se extienden hasta el 106. En ninguno de ellos se comenta, precisa o abunda sobre la naturaleza de una comisión dictaminadora, por lo que es de suponer que se la da por suficientemente aclarada en el *Estatuto General*.

El artículo 81 del mismo Estatuto presenta una relación exhaustiva de los órganos que pueden intervenir en los procesos de ingreso y promoción del personal académico. Tres de ellos son de participación necesaria: Director, Consejo Técnico y Comisión Dictaminadora. Los otros cuatro órganos que menciona son de participación posible, según el caso concreto de que se trate (jurados calificadores, consejos asesores, consejos internos, Consejo Universitario).

El artículo 82 ratifica la posibilidad de que existan múltiples comisiones en una misma dependencia académica, y deja esta decisión al criterio de su Consejo Técnico.

Los artículos 83 al 85 se refieren a la *integración tripartita* de las comisiones (por parte de los profesores o sus colegios académicos, del Consejo Técnico y del Rector), a la forma en que se designaría sus miembros, los atributos a tomar en cuenta preferentemente, la revisión periódica de esa integración, la sustitución de miembros que hayan renunciado, las incompatibilidades para ser miembro y la necesaria ratificación de tales integraciones por el Consejo Universitario. Cabe comentar que en el artículo 85 se ha omitido mencionar la sustitución por causa de defunción. Tampoco se comenta si algún caso de cambio de adscripción académica podría implicar incompatibilidad, por lo que es de interpretar que no la hay.

Lo referente a la integración de comisiones dictaminadoras para los procesos de ingreso y promoción de técnicos académicos se trata en el artículo 14, dejando a criterio del Consejo Técnico de cada Facultad si serán comisiones *ad hoc* o si serán las mismas que para profesores o investigadores.

¿Cómo se garantiza la autonomía relativa de una Comisión Dictaminadora?

De particular importancia es la especificación de que es causal de incompatibilidad para ser miembro de una comisión dictaminadora el ser Director o miembro del Consejo Técnico de la misma dependencia académica, la cual se indica en el segundo párrafo del artículo 83 del *Estatuto del Personal Académico*.

No llama la atención el que se lo señale respecto del Director, ya que este cargo confiere una autoridad académico-administrativa decisiva en cuanto a los procesos de admisión o de promoción de personal académico. Por ello es sumamente significativo que se lo indique expresamente para los miembros del Consejo Técnico. El espíritu de esta disposición es el de establecer una garantía que permita asegurar la independencia de las comisiones dictaminadoras de toda influencia posible de autoridad institucional, que de una u otra manera pretenda interferir en dichos procesos, influir, sesgar o condicionar las evaluaciones y los dictámenes derivados de los asuntos sometidos a su consideración.

La síntesis del dictamen de *interpretación de la legislación universitaria*, emitido por el Abogado General de la UNAM en el oficio 7.1/542 de fecha 15 de julio de 1981, establece la obligación del miembro del Consejo Técnico que fuese designado eventualmente integrante de una comisión dictaminadora, a ejercer la opción de declinar dicha designación para continuar en el mismo, o renunciar a su nombramiento de consejero para asumir esa nueva responsabilidad.

A pesar de la claridad e indiscutibilidad del principio de autonomía, la garantía que se pretende asegurar no parece ser efectiva, ya que ni el *Estatuto General* ni el *Estatuto del Personal Académico* presentan una relación ejemplificativa de actos sujetos a sanción, que resultaren lesivos a miembros de comisiones dictaminadoras (tales como acoso, apremio ilegal, cohecho, chantaje, etcétera) por parte de interesados, de gestores oficiosos, de miembros del Consejo Técnico o de funcionarios académico-administrativos.

El artículo 95 del *Estatuto General* se refiere exclusivamente a causas especialmente graves de responsabilidad, y su redacción es deliberadamente genérica. En este sentido podría pensarse en la posi-

bilidad de incluir en una futura reforma del *Estatuto del Personal Académico*, que además de la incompatibilidad ya prevista, sería causal de destitución del cargo de cualquier autoridad personal o colegiada el haber intentado persuadir con alguna de las variantes antes mencionadas, a miembros de alguna comisión dictaminadora para que adopten algún criterio respecto a asuntos que sean de su competencia.

Otra garantía de independencia para las comisiones dictaminadoras está prevista en el artículo 4 del *Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras* del Personal Académico, al impedir que un miembro de las mismas pueda ser recusado. El espíritu de esta disposición es el de evitar que un académico utilice imputaciones falsas con propósitos dolosos, que impidan participar activamente a un miembro de una comisión dictaminadora durante la evaluación de su caso, aunque posteriormente se demuestre la insustancialidad de los argumentos alegados.

¿En qué procesos académicos participan las comisiones dictaminadoras?

El artículo 86 del *Estatuto del Personal Académico* establece las reglas generales de funcionamiento, es decir de organización interna, quórum para sesionar y mínimo para aprobar un acuerdo. Estas se reproducen y amplían en los artículos 5 a 8, 11 a 13 y 16 a 18 del *Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras* del Personal Académico.

Los artículos 14 a 17 del mismo *Estatuto* establecen la participación de las comisiones dictaminadoras en los procesos de ingreso y promoción de los técnicos académicos; el artículo 23 lo correspondiente a los ayudantes de profesores o de investigadores; el 51 respecto del ingreso por contrato para la realización de obra determinada o para atender circunstancias excepcionales; el 54 respecto a las propuestas de designación de profesores eméritos; los artículos 75 y 76 respecto a los concursos de oposición para ingreso; el 79 en lo correspondiente a concursos de oposición para promoción; el 92 para los casos de cambio de adscripción temporal o definitiva; y el 94 respecto a cambios de medio tiempo a tiempo completo o

viceversa. Estos dos últimos casos no están contemplados explícitamente en las disposiciones del *Estatuto General*, precisamente por su carácter general, pero pueden considerarse como implícitos en su espíritu.

Cabe aquí comentar que el *Estatuto del Personal Académico* no prevé una participación de una comisión dictaminadora similar a las mencionadas cuando se refiere a la contratación de profesores visitantes, ya que el artículo 52 sólo establece la necesidad de una autorización por parte del Consejo Técnico. Es de suponer que la intención que subyace es la de otorgar cierta flexibilidad para agilizar un proceso de contratación que se volvería inoperante en caso de prolongarse por varios meses. Además no queda descartada la posibilidad de que sea el Consejo Técnico el que solicite la participación de una comisión dictaminadora antes de pronunciarse afirmativamente.

Tampoco se prevé la participación de una comisión dictaminadora en los casos de propuestas de recontrataciones posteriores a una jubilación o a una separación voluntaria de sus labores por un lapso mayor a los límites máximos estipulados para comisiones o licencias.

¿Cómo se protege al profesor y cómo se protege a la Universidad?

El artículo 48 establece un beneficio para los profesores interinos de asignatura que hayan sido declarados aptos para la docencia por una comisión dictaminadora, a resultas de un concurso de oposición para ingreso en la materia que imparten, al que se hubieran presentado. Los mismos tendrán derecho a la prórroga de su nombramiento si esa comisión dictaminadora así lo recomienda. Sin embargo esa opinión no puede interpretarse como una renovación automática de su relación contractual, ni tampoco que haya quedado exento de presentarse a los concursos de oposición para ingreso en esa misma materia, que se convoquen dentro del lapso de su prórroga. En este sentido existen dictámenes reiterados de la Oficina del Abogado General, de fechas 9 de enero de 1978 y 8 de febrero de 1983.

El artículo 79 inciso g) del *Estatuto del Personal Académico* esta-

blece un beneficio para los profesores que hayan solicitado un concurso de oposición cerrado para obtener su definitividad cuyo dictamen haya resultado desfavorable. El interesado dispone de una oportunidad adicional para un nuevo concurso cerrado, que deberá ejercer al año de celebrado el anterior. Al respecto es de destacar que la relación entre la Universidad y sus profesores debe ser pareja y equitativa, y el último párrafo de este inciso vela para que así sea. Dado que una institución educativa debe procurar y conservar recursos humanos de alto nivel académico, así como garantizar la seriedad de los servicios que ofrece, un segundo dictamen desfavorable a la solicitud de obtención de definitividad implica la finalización de la relación de trabajo. A menos que el académico concursante ejerza el derecho a la revisión de la resolución que le afecta y obtenga una respuesta favorable, la Universidad queda liberada de responsabilidad contractual hacia el mismo, tal como consta en la *interpretación de la legislación universitaria* emitida por el Abogado General de la UNAM en su dictamen 7.1/49 de fecha 10 de febrero de 1981. Esto permite emitir una convocatoria pública a concurso abierto para ingreso a fin de captar personas del nivel que se requieren.

Los artículos 68 y 69 del *Estatuto del Personal Académico* especifican los criterios de valoración a utilizar por las comisiones dictaminadoras en sus procesos de evaluación del personal académico que concurre para ingreso.

Finalmente el artículo 106 regula la participación de un miembro de comisión dictaminadora designado por ésta para integrar la comisión especial que se establece en el tratamiento de los recursos de revisión de resoluciones desfavorables a un miembro del personal académico.

¿Cómo se relaciona el Consejo Técnico con las comisiones dictaminadoras?

Del manejo del articulado referido se infiere que el Consejo Técnico puede recurrir a las comisiones dictaminadoras para solicitarles opiniones y criterios, así como para turnarles asuntos en que considere importante su participación. También se infiere que el Consejo Téc-

nico no puede dar órdenes, exigir, obligar o reprender. Si bien puede revisar su integración cada dos años, no tiene potestad para modificar su integración, ni para impugnar, rescindir, destituir o desintegrar.

¿Cuál es el conducto correcto de comunicación?

Para concluir estos comentarios es importante mencionar que el enlace de cada comisión dictaminadora con el Consejo Técnico o con el Director o funcionarios de la Facultad corresponde exclusivamente al Presidente de la misma, lo cual está establecido expresamente en el artículo 17 del *Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras*. Por consiguiente es improcedente que se lleven asuntos a consideraciones de sus miembros, en lo particular. También es importante destacar que las comisiones dictaminadoras merecen estar enteradas de la evolución de los procesos en que es requerida su intervención, lo cual corresponde al Director de la Facultad. Es por su intermedio que las comisiones dictaminadoras conocen los acuerdos del Consejo Técnico respecto de los concursos de oposición, sea cual sea la resolución que haya recaído. Las comunicaciones oficiosas carecen de valor y constituyen molestias para la operación normal e independiente de cada comisión, que es lo que pretende tanto el *Estatuto del Personal Académico* como el *Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras*.

Relaciones mutuas entre Dirección, Consejo Técnico y comisiones dictaminadoras

Las relaciones mutuas entre Dirección, Consejo Técnico y comisiones dictaminadoras están tratadas en once artículos del *Estatuto del Personal Académico*. Algunas tienen expresión explícita y otras se infieren a pesar de que el texto está incompleto, ya sea por elegancia de expresión o por los requerimientos particulares del discurso jurídico. A su vez el *Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico* incluye relaciones mutuas en dos de sus artículos.

¿Cómo se inicia una gestión?

Algunos procesos los inicia el propio interesado tales como son las solicitudes:

- de permiso para no concurrir a sus labores (artículo 95, inciso *a*);
- para que se le conceda una licencia (artículo 98);
- para que se le autorice una comisión con motivo de la realización de estudios o investigaciones en otras instituciones (artículo 95, inciso *b*);
- para que se le abra un concurso de oposición para promoción (artículo 79, inciso *a*);
- para que el Consejo Técnico revise una decisión que le haya sido desfavorable (artículo 106), y en términos generales;
- para que se reconsideren decisiones que les afecten en sus derechos (artículo 105).

En el caso de profesores de carrera se agregan a los anteriores las solicitudes:

- para cambiar su dedicación de tiempo completo a medio tiempo o viceversa (artículo 94);
- para el disfrute de un periodo sabático (artículo 58, incisos *a*), *d*) y *b*), y
- para la aprobación de su cambio de adscripción, temporal o definitiva, a una dependencia universitaria diferente.

El principio general es que el interesado debe dirigir su solicitud (por ejemplo, artículos 94 y 105) con la fundamentación debida, indicando el inicio y la duración pretendida, y en algunos casos con el programa de actividades a desarrollar (por ejemplo, artículos 92, inciso *a*) y 95, inciso *b*). En la práctica se trata de facilitar a los académicos una atención adecuada y especializada en los aspectos administrativos y legales que corresponden a cada solicitud, para lo cual en esta Facultad, al igual que en muchas otras, se ha establecido una Secretaría del Personal Académico, que es la responsable de recibir

y canalizar los asuntos que hemos comentado. Por consiguiente es costumbre que en las solicitudes escritas que se dirigen al Director de la Facultad, se anota que su atención corresponde al Secretario de Personal Académico, y con el mismo se sostiene la entrevista de iniciación del trámite que sea de su interés.

No está prevista ninguna relación directa entre el interesado y la comisión dictaminadora, o entre éste y el Consejo Técnico. La única circunstancia en que puede haber interacción es cuando se resuelve integrar una comisión especial para atender un recurso de revisión de resolución desfavorable del Consejo Técnico, y ésta acuerda invitar al interesado a que le exponga sus fundamentos con mayor detalle (artículo 106, inciso *d*).

Este es también el único caso en que el académico solicitante requiere de un representante de sus intereses (artículo 106, inciso *c*), para que forme parte de dicha comisión especial. Es, por consiguiente, totalmente innecesario que un profesor recurra a un gestor o a un intermediario oficioso para ejercer alguno de los derechos que están establecidos estatutariamente.

Quien ofrece sus servicios de gestoría en el sentido mencionado engaña a un profesor que no se ha preocupado por conocer sus legítimos derechos, y además ofende de hecho a la institución al dar a entender que ésta pretende vulnerar o abusar de su relación contractual de prestación de servicios académicos.

Otros procesos los inicia el Director de la Facultad a sugerencia de los coordinadores de carreras o de los jefes de división, para atender necesidades que se derivan de la organización y programación de las actividades de enseñanza que contemplan los planes de estudio. Por ejemplo, la presentación al Consejo Técnico:

- de convocatorias para la realización de concursos de oposición para ingreso de técnicos académicos (artículo 15, inciso *a*);
- de ayudantes de profesor o de investigador (artículo 23, inciso *a*), y de profesores (artículo 71);
- de propuestas para la contratación de personal académico para la realización de una obra determinada, o para cubrir una plaza cuyo concurso de oposición se hubiese declarado desierto (artículos 49 y 75);

- de propuestas de contratación de personal académico visitante (artículo 52), de designación de profesores extraordinarios (artículo 53), y de profesores eméritos (artículo 54);
- de propuestas de integración de jurados calificadores que auxilien las comisiones dictaminadoras en la evaluación de las pruebas que presenten los participantes en concursos de oposición de profesores de asignatura (artículo 87).

Por otra parte, cabe mencionar que existen procesos automáticos en que no intervienen ni el Director de la Facultad, ni el interesado, ni tampoco el Consejo Técnico o alguna comisión dictaminadora. Son aquellos que manejan las dependencias centralizadoras de procedimientos administrativos, tales como la Dirección General de Personal Académico o la Dirección General de Programación y Presupuestación. Entre ellos se encuentran el cómputo de la antigüedad académica, las retabulaciones de sueldos, el otorgamiento de prestaciones adicionales a la retribución por servicios docentes, y las que se derivan de la Ley Federal del Trabajo.